



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

	30	LISTADO DE ESTADO			
FECHA:	31 DE JULIO DE 2023	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	JULIO CESAR CAMACHO RAMIREZ		28/07/23	No.5
506893184001-2018-00192-00	SUCESION				

IDALY COCUY RODRIGUEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Marleny Camacho Bohórquez y otros
Causante:	Julio Cesar Camacho R.
Radicación:	50 689 31 84 001 2018-00192-00
Asunto:	Auto Resuelve Objeción

Los apoderados de los herederos reconocidos dentro del presente proceso objetaron el trabajo de partición presentado, argumentando las siguientes razones:

La apoderada de la cónyuge sobreviviente

- 1) No se incluyeron en la partición las partidas 12 y 13 allegadas a la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 26 de junio de 2019 y las partidas 11 y 13 presentadas por ella en su momento procesal oportuno y no fueron objetadas en su oportunidad.
- 2) Requerir al partidor para que, en el trabajo de partición, si es posible al momento de realizar la partición pueda dejar bienes individuales, en común y proindiviso, solo a nombre de sus poderdantes.

Fundamenta su inconformidad en que la exclusión de dichas partidas ocasiona sin duda alguna un injustificado enriquecimiento del patrimonio de la señora MARLENY CAMACHO BOHORQUEZ y ANA CENAIDA CAMACHO BOHORQUEZ, y que, con la partición allegada, se les pretende volver a pagar una suma de dinero que ya recibieron y que va a ser descontada de la parte que como heredero y cónyuge les corresponde a sus poderdantes.

El apoderado de los herederos reconocidos en el proceso, indica:

1. Se presenta error involuntario de digitación en el acápite correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal (pag.10 trabajo de partición) en el señalamiento del nombre del causante como FAUSTO CESSAR TRIANA FIERRO, cuando el correcto es JULIO CESASR CAMACHO RAMIREZ.
2. Se presenta error de digitación al momento de la enumeración de las hijuelas en la cual se repite en doble oportunidad la hijuela número 18 (fl.60 y 66 trabajo de partición).
3. En lo que respecta a las hijuelas del 1 al 17 que corresponden al pago de los pasivos estimados por el partidor de los pasivos aprobados en las diligencias de inventarios y avalúos llevadas a cabo el 26 de junio y 6 de agosto de 2019, y sobre los cuales el partidor determinó como procedente para el pago de estos la adjudicación de un porcentaje de coopropiedad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 236-7561 señalado en la partida tercera de los inventarios, no se determina el nombre de la persona a quien deba adjudicársele el derecho de cuota parte que se asigna para el pago de cada partida o pasivo que se consigna en cada una de estas, a excepción de la hijuela número 6 ,7,9 y 17.
4. En la hijuela 17 en la cual se establece un pago para el pasivo reconocido partida 17 de los pasivos, por la suma de \$15.000.000.oo, por concepto de honorarios los mismos hacen referencia de manera equivocada al pago de honorarios de la

actual apoderada judicial de la cónyuge y del heredero Carlos Julio Camacho Bohórquez, por cuanto los mismos versan aparentemente frente a un pago efectuado por una persona de nombre CALIÑE, el cual pertenece a la persona que fungió en su momento como apoderado judicial de sus representados el doctor HERNAN TORRRES HERNANEZ y no a la abogada Leidy Dayana Gómez ARENAS, reconocido en la partida 17. Que sumado a ello, ese pasivo no fue objeto en su momento de solicitud alguna de compensación por parte de alguno de los herederos ni de la cónyuge supérstite y que de adjudicarse este tipo de porcentaje en copropiedad para cada una de las personas a las que se hace alusión del pago efectuado en los pasivos señalados en las hijuelas 6, 7, 9 y 17 se estarían vulnerando los derechos herenciales de todos los herederos y los gananciales de la cónyuge supérstite.

5. Que como quiera que los pasivos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos se encuentran debidamente pagados y en otros casos como lo es en la partida 17 de no existir claridad en el pago realizado tal y como se evidencia en el recibo de caja allegado como sustento de este y en atención a que los mismos no se encuentran pendientes de pago alguno y que por el contrario no fueron objeto de reconocimiento por parte de acreedores ni mucho menos de compensaciones por parte de alguno de los herederos ni de la cónyuge sobreviviente, solicita excluir estos pasivos de la partición, dejándolos sin valor y efecto alguno, máxime cuando los mismos corresponde a gastos causa post mortem, gastos que se derivan en la mayoría de ellos como consecuencias del ejercicio comercial que continuaron sus hijos y esposa frente a los establecimientos de comercio compraventas El Ganador y Emperador.

Del escrito de objeción se corrió traslado a través de auto del 13 de abril de 2023.

Estando dentro del término el apoderado de los herederos reconocidos, descorrió el traslado en los siguientes términos:

1. Que no es cierto que dentro de las diligencias realizadas el pasado 26 de junio y 06 de agosto de 2019, donde se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se hubiesen incluido las partidas 12 y 13 dentro del activo de la masa sucesoral a las que hace alusión la apoderada de la cónyuge sobreviviente en su escrito de objeción al trabajo de partición; que los mismos presentaron confusión y distanciamiento de criterios para con la apoderada judicial a tal punto que estas sumas de dinero no fueron incluidas al final ni como activos ni como pasivos dentro del acta de inventarios y avalúos. Que si el juzgado considera procedente los mismos sería revivir términos para su inclusión presentándose una flagrante violación al debido proceso, lo cual permitiría este extremo procesal objete los mismos, por considerarlos ilegales e improcedentes por las razones expuestas.
2. En cuanto a la petición especial final aludida en el escrito de objeciones la misma se torna improcedente en relación con los avalúos dados a cada una de las 11 partidas que conforman el activo de la sucesión, por cuanto los valores que se aluden en cada una de ellas corresponden en la mayoría a su avalúo catastral, mas no a su avalúo comercial, luego adjudicar bienes individuales para cada heredero y/o cónyuge supérstite, ellos si configuraría un injustificado enriquecimiento generando inequidad en la partición y un favorecimiento a unos pocos o alguien debiéndose llevar a cabo en común y proindiviso tal y como lo propuso en su momento el partidor en el trabajo de partición. Por lo que solicita desestimar las objeciones presentadas por la apoderada judicial de los demandados por ser estas improcedentes conforme a lo expuesto.

Lo mismo lo hizo la apoderada de la cónyuge supérstite, en el siguiente sentido:

1. Que frente al hecho que el partidor no menciona el nombre de las personas a las cuales debe asignárseles las hijuelas que corresponden al pasivo, se permite traer a colación el desarrollo de las diligencia de inventario y avalúos lleva a cabo el 26 de junio de 2019, el pasivo que fue aprobado fue únicamente por parte de sus representados los señores Doralice Bohórquez Carvajal y Carlos Julio Camacho Bohórquez y que los recibos que se aportaron fueron presentados con su respectivo sello de cancelado por parte de sus prohijados y es por ello que las hijuelas que se generan del pasivo dentro de la partición deben ser adjudicadas a los señores Doralice y Carlos Julio Camacho Bohórquez, a consecuencia que fueron ellos quienes can el celaron dichas obligaciones.
2. Que el togado pretende revivir términos de la diligencias de inventarios y avalúos con el propósito de objetar el pasivo que representa el pago de los honorarios correspondientes a la partida 17, la cual está aprobada por un valor de \$15.000.000, queriendo tergiversar lo actuado en la diligencia, y que si se escucha bien el audio, el recibo se presentó por pago de honorarios expedido por el doctor Hernán Torres apoderado de los señores Marleny, Cenaida, Ana Priscila y Luis Carlos Camacho Bohórquez antecesor del recurrente, se presenta como prueba en la objeción al pasivo que fue presentado por el togado por la suma de \$40.000.000, y no para sustentarse la partidas 17 del pasivo correspondiente a los \$15.000.000.oo, partida que no fue objetada en su oportunidad procesal y es nuevamente objeto de discusión como lo indica el mismo togado, pretensión está a la cual el despacho en audiencia del 06 de agosto de 2019 le resolvío de manera desfavorable ya que a dicha partida se le impartió su respectiva aprobación, no siendo objetadas.

**Para resolver se considera:**

Señala el artículo 509 del CGP., en lo que respecta a la presentación de la partición, objeciones y aprobación, lo siguiente: "(...)"

*3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

*4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.(. . .)".*

En audiencia de inventarios y avalúos del 26 de junio de 2019 se aprobó el inventario y evaluó presentado por los dos apoderados de los herederos reconocidos respecto del activo las partidas 1,2,3,4,5,6,7,8, y 11 y donde se hizo aclaración por parte del apoderado de los herederos MARLENY, PRISCILA, CENADIA y LUIS CARLOS CAMACHO BOHORQUEZ que las partidas 12 y 13 del activo hacían parte del pasivo, concluyendo que el valor del pasivo era por la suma de \$40.000.000.oo, presentándose objeción por parte de la apoderada de la cónyuge supérstite, a las partidas del activo 9 y 10 y la partida correspondiente al pasivo por la suma de \$40.000.000.oo.

En continuación de audiencia de inventario y avalúos del 06 de agosto de 2019, se declaró fundada la objeción propuesta por la apoderada de la cónyuge sobreviviente respecto de la exclusión del pasivo de la suma de \$40.000.000.oo.

Y se declaró igualmente fundada las partidas 9<sup>a</sup>, asignándole a esta partida el avalúo en la suma de \$65.808.000.00, correspondiente al vehículo de placas UCZ100, Color Blanco

Galaxia y 10<sup>a</sup>, correspondiente a las 3/8 partes del inmueble 236-40868, evaluadas en la suma de \$18.031.950,oo y las mejoras en la sumade \$18.492.995,oo, para un valor total de \$36.524.945,oo.

Concluyendo igualmente que los inventarios y avalúos de la sucesión, cuyos activos se establecen en la suma de \$387.489.945,oo y los pasivos de la masa herencial en la suma de \$73.286.509,oo, decisión que fue objeto de reposición en lo que respecta al vehículo motocicleta relacionado en la partida 11 del activo y a la partida 16 del pasivo que hace referencia a la suma de \$15.000.000,oo, por concepto de honorarios, recurso que fue negado por cuanto dichas partidas no fueron objetadas en la oportunidad procesal pertinente.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la apoderada de la cónyuge supérstite y del heredero Carlos Julio Camacho Bohórquez, objetante, quien pretende que las partidas 12 y 13 que inicialmente fueron relacionadas como activos, presentado por el apoderado de los herederos MARLENY, PRISCILA, CENAIDA y LUIS CARLOS CAMACHO BOHORQUEZ y que en audiencia del 26 de junio de 2019 se concluyó que la partida 13 hacía parte del pasivo y que por lo tanto el valor del pasivo era en la suma de \$40.000.000,oo, y que mediante audiencia del 26 de junio de 2019, fue excluida del pasivo.

Véase que, al momento de concluir sobre la suma de los activos y pasivos en la audiencia del 06 de agosto de 2019, se concluyó que los activos se establecen en la suma de \$387.489.945,oo y los pasivos de la masa herencial en la suma de \$73.286.509,oo, y así fueron aprobados, es decir que el valor correspondiente a la suma de \$40.000.000,oo y los \$13.500.000,oo, a que hace referencia la apoderada no fueron tenidos en cuenta como activos, y tampoco dicha decisión fue objeto de recurso alguno.

Por lo anterior no prospera dicha objeción.

En lo que respecta a las partidas 11 y 13 del inventario presentado por la apoderada de la cónyuge y el señor Carlos Julio Camacho B., le asiste razón y así deberá rehacerse la partición. Por lo que en este sentido prospera dicha objeción.

En cuanto a la solicitud de petición especial se le hace saber a la togada que para la elaboración del trabajo de partición el partidor debe observar las reglas del CC., especialmente los artículos 1391 a 1394 y el art.508 del CGP., es decir, que puede solicitar instrucciones a los herederos, cónyuge o compañero permanente, con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos.

Al respecto la jurisprudencia de antaño refiere: "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966).

Ahora bien en lo que respecta a la objeción del apoderado de los demás herederos reconocidos, se tiene:

Le asiste razón en lo que respecta al nombre del causante, el cual en la página 10 del trabajo de partición (fl.15 cdo.5) se consignó como FAUSTO CESAR TRIANA FIERRO cuando lo correcto es JULIO CESAR CAMACHO RAMIREZ; igualmente le asiste razón en lo que respecta a la doble oportunidad de la hijuela número 18 como se evidencia a folio 60 y 66 del trabajo de partición (fl.40 y 65 vuelto cdo.5), por lo que deberá rehacerse la partición en ese sentido.

En cuanto a la adjudicación del porcentaje de copropiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-7561 para el pago correspondiente a los pasivos y que no se determinó el nombre de la persona a quien deba adjudicársele el derecho de cuota parte que se asigna para el pago de cada partida del pasivo, le asiste razón en cuanto a este ítem, toda vez que se advierte que el partidor a pesar de conformar la hijuela, asignado un bien para el pago de las deudas no fue asignada a ningún heredero o herederos, pues se debe tener en cuenta que quien acepta la adjudicación del pasivo adquiere la obligación de cancelarlo. Por lo que deberá el partidor ceñirse a las reglas consagradas en los artículos 1394, 1395 del CC. y 508 del CGP., que no ostentan un carácter imperativo, a penas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo, así lo refiere la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a las demás inconformidades, una vez revisado el expediente digital y escuchadas las audiencias llevadas a cabo, se tiene que dentro del proceso se dieron todas las garantías para el uso de los recursos pertinentes y no puede a estas alturas del proceso el togado tratar de revivir términos que ya feneieron y que tal y como se observa la diligencia de inventarios y avalúos se encuentra debidamente aprobada.

Con esa finalidad el juzgado debe señalar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Art.13º, ibidem) y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales son perentorios e improrrogables (Art. 117, ibidem), lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por el juez, como por las partes, enmarcado en el debido proceso, por el cual deben velar quienes administran justicia, siendo garantía de reclamo de las partes.

Por las anteriores razones, se ordenará al partidor que rehaga el trabajo de partición que le fue encomendado, teniendo en cuenta cada una de las deficiencias anotadas en la parte motiva.

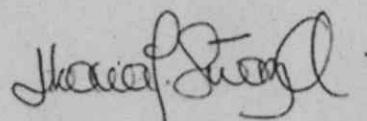
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín, Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS** las objeciones presentadas por los apoderados de los herederos reconocidos en el presente proceso al trabajo de partición que obra a folios 11 a 48 del presente cuaderno, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al partidor designado, que rehaga la partición, teniendo en cuenta las deficiencias anotadas en la parte motiva, para lo cual se le concede el término de 15 días. Por Secretaría, previa desanotación en libros, hágasele entrega del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.30 Hoy: 31 de julio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Marleny Camacho Bohórquez y otros
Causante:	Julio Cesar Camacho R.
Radicación:	50 689 31 84 001 2018-00192-00
Asunto:	Auto Resuelve Objeción

Se pone en conocimiento de los interesados el oficio procedente de la DIAN (fol.51) del presente cuaderno, para lo pertinente.

De acuerdo a la solicitud y documentación allegada (fls.63 a 79), Reconócese a los señores DANIEL ANDRES CASTRO CAMACHO, JUAN CAMILO CASTRO CAMACHO Y DARIO ALEJANDRO CASTRO CAMACHO, como cesionarios de los derechos de herencia que le corresponda a la señora MARLENY CAMACHO BOHORQUEZ, como heredera reconocida dentro del presente sucesorio .

Se reconoce al profesional ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, como apoderado de los señores DANIEL ANDRES CASTRO CAMACHO, JUAN CAMILO CASTRO CAMACHO Y DARIO ALEJANDRO CASTRO CAMACHO, en la forma y términos del mandato a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
**Jueza**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN – META**

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.30 Hoy: 31 de julio de 2023

**IDALY COCUY RODRIGUEZ**

**Secretaria**